



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: *Cumplido como se encuentra el traslado de la excepción previa propuesta por la curadora Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Nelson Perdigón Vélez y de las Personas Inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir, pasa a Despacho del señor juez para proveer lo que corresponda.*

Guadalajara de Buga (V), 8 de abril de 2022

GERMAN NEIRA ALVAREZ

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 247

Primera instancia

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Aurora Carrillo García

Demandado: José Abelardo Becerra Berrio y Otros

Radicación Nro. 76111310300320210002000

Guadalajara de Buga (V), ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estriba en resolver de fondo sobre la excepción previa propuesta por la Curadora Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Nelson Perdigón Vélez y de las Personas Inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir, denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, fundamentada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se tramita ante este despacho judicial Acción Declarativa de Pertenencia propuesta por la señora Aurora Carillo García en contra de José Abelardo Becerra Berrio, María Aleida Becerra Berrio y Herederos determinados e



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro.247 del 08/04/2022 – Rad. 76111310300320210002000

Indeterminados del Causante Nelson Perdigón Vélez y de las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con igual derecho sobre el bien a Usucapir.

2.2 A través del auto interlocutorio Nro.138 del 11 de marzo de 2021, se admite el conocimiento de la presente acción declarativa.

2.3 Mediante auto interlocutorio Nro. 176 del 26 de marzo de 2021, se requiere notificar a los demandados.

2.4 En Auto Interlocutorio Nro. 193 fechado el 12 de abril de 2021, se reconoce una personería y se tiene por notificados a los demandados.

2.5 En Auto interlocutorio Nro. 281 fechado el 21 de mayo de 2021, se admite la contestación a la demanda.

2.6 Mediante Auto Interlocutorio Nro. 420 del 29 de julio de 2021, se requiere a la actora allegue la valla.

2.7 En Auto Interlocutorio Nro. 505 del 27 de agosto de 2021, se requiere nuevamente a la actora por la fijación de la valla.

2.8 Mediante auto interlocutorio Nro. 593 del 29 de septiembre de 2021, se ordena la publicación de la valla.

2.9 En auto interlocutorio Nro. 748 fechado el 29 de noviembre de 2021 se designa como curadora Ad-litem, a la doctora Nohemí Loaiza Álzate.

2.10 Mediante Auto Interlocutorio Nro. 119 del 21 de febrero de 2022, se admite la contestación a la demanda de la curadora.

2.11 Constancia secretarial de traslado de las excepciones previas, del 8 de marzo de 2022.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro.247 del 08/04/2022 – Rad. 76111310300320210002000

2.12 El demandante descorre traslado de la excepción previa el 11 de marzo de 2022.

2.13 Los demandados José Abelardo Becerra Berrio y María Aleida Becerra Berrio, no formularon excepciones previas.

III. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

3.1 La causal invocada, fue Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto e indica: *“Su señoría teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de la demanda del señor JOSE ABELARDO BECERRA BERRIO Y DE LA SEÑORA MARIA ALEIDA BECERRA BERRIO, de autos conocidos, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor IVAN DARIO NOVOA MORENO, tengo conocimiento que existen dos pleitos pendientes que son: En el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA con radicación No. 2021-23 en el que se tramita el proceso de Declaración de Sociedad Marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en el cual tiene como demandante a la señora AURORA CARRILLO GARCIA, y el Señor JOSE ABELARDO BECERRA BERRIO donde está pidiendo el 50% del derecho que tiene su compañero permanente por ser condueño de una tercera parte del inmueble con matrícula 373-64269 de la Oficina de Registro de Buga. Como se puede observar con meridiana claridad el pleito pendiente tiene las mismas partes, demandante y demandado y tiene el mismo predio precitado en esta contestación de demanda. HECHOS 1. El bien inmueble objeto de este proceso tiene matrícula inmobiliaria No. 373-64269, casa de habitación urbana en la Calle 12 No. 14 –46/48/50, tiene una área de 300 m2, linderos: OCCIDENTE: con predios de Gabriel Pérez, en parte, con Clementina Trujillo –ORIENTE: Con predios de ADELINA ESPARZA Y SIMON PONCE, antes de ABIGAIL GARRIDO Y TOMAS PARRA. –SUR: Con la calle 15 (12)–NORTE: No consta. (Decreto Ley 1711 del 06 de Julio de 1984). (Libro 1 impar de 1976 No. 530). Escritura Pública No. 3222de 2004, Notaria Segunda de Buga –Valle.2. Que en el certificado de tradición aportado por la parte demandada en este proceso aparecen como condueños los señores: PERDIGON VELEZ NELSON, BECERRA BERRIO MARIA ALEIDAY BECERRA BERRIO JOSE ABELARDO.3. En la anotación No. 5 del Certificado de Tradición Aparece la Sucesión del derecho de cuota de la sociedad conyugal en favor de la señora MARIA ALEIDA BECERRA BERRIO por*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro.247 del 08/04/2022 – Rad. 76111310300320210002000

el Fallecimiento de su esposo, NELSON PERDIGON VELEZ. 4. En la anotación No. 6. Del Certificado de Tradición de Fecha 31/03/2001 aparece una medida cautelar del Juzgado 2 Promiscuo de Familia, dentro de la demanda en Proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho su derecho, Rad. 2021-00023. FUNDAMENTOS JURIDICOS Su señoría como se puede apreciar con meridiana claridad, existe un pleito pendiente, en el JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUADALAJARA DE BUGA, en el Proceso de Declaratoria de La Unión Marital de Hecho, su derecho de CARRILLO GARCIA AURORA contra BECERRA BERRIO JOSE ABELARDO, esta medida cautelar no afecta los intereses de mis representados, herederos indeterminados de Nelson Perdigon Velez, ya que solamente la demandante está pidiendo la tercera parte del predio, es decir, reconoce los derechos de posesión y señorío de mi representado”. Con todo esto, solicita declarar probada la excepción formulada y declarar terminado el presente proceso.

3.2 De la referida excepción, se corrió traslado a la parte actora quien descurre traslado de la siguiente manera: “La presente excepción carece de vocación de prosperidad en cuanto que de los dos procesos que menciona la curadara conocen ambos jueces titulares de los despachos Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Buga, Juzgado 003 Civil del Circuito de Buga, en razón a que en las distintas etapas procesa/es de ambos litigios se han referido a su existencia, incurriendo en una imprecisión en cuanto que el proceso de, cual se acusa pleito pendiente radicado en el juzgado 002 promiscuo de familia de Buga, ya terminó y se dictó sentencia No 116 de fecha 28 de octubre de 2021. y en la ratio decidendi "no se vincularon sus efectos con el otro proceso en cuanto que las pretensiones son opuestas y el petitum y la naturaleza jurídica completamente diferenciado y en el extremo de la discusion hermenéutica lo que se vislumbra es que del "obiter dicta", se convierta en un insumo para darle sentido y valor de justicia a las pretensiones de una familia que ayudó a construir un patrimonio y ejercicio posesión quieta y pacífica de un inmueble durante 20 años y que un día cualquiera el compañero de la señora AURORA CARRILLO al mando de un piquete de policías sin ninguna orden judicial que los ampare irrumpió en la vivienda, y que sus procedimientos fueron denunciados ante las autoridades competentes”.

IV. CONSIDERACIONES



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro.247 del 08/04/2022 – Rad. 76111310300320210002000

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente declarar probada la excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto?

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a declarar probada la excepción previa invocada por la la Curadora Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Nelson Perdigón Vélez y de las Personas Inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Estatuto Procesal:

- i. Art.7. Legalidad
- ii. Art.11. Interpretación de las normas procesales.
- iii. Art.13. Observancia de las normas procesales.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro.247 del 08/04/2022 – Rad. 76111310300320210002000

iv. Art.86. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

v. Art.100. Excepciones Previas:

“(...) 8º. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”.

vi. Art.101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

V. CASO CONCRETO

La Curadora Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Nelson Perdigón Vélez y de las Personas Inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir, fundamenta su excepción en que existe un pleito pendiente, en el JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUADALAJARA DE BUGA, en el Proceso de Declaratoria de La Unión Marital de Hecho, su derecho de CARRILLO GARCIA AURORA contra BECERRA BERRIO JOSE ABELARDO, esta medida cautelar no afecta los intereses de mis representados, herederos indeterminados de Nelson Perdigón Vélez, ya que solamente la demandante está pidiendo la tercera parte del predio, es decir, reconoce los derechos de posesión y señorío de mi representado.

Pues bien, una vez analizados los argumentos expuestos, se tiene que al parecer existe cosa juzgada dentro del proceso atacado en replica, por lo tanto, esta judicatura no verifica la existencia de contradicción ni de exclusión entre las pretensiones de la demanda, que conlleven acceder a lo planteado.

En explicación de lo anterior, traemos a colación la sentencia T-353 de 2019, donde explica los elementos necesarios para que prospere la excepción previa frente a lo aquí planteado por la recurrente:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro.247 del 08/04/2022 – Rad. 76111310300320210002000

“Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos. Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes”.

Pues bien, una vez analizadas las razones y hechos argüidos por la parte recurrente, se desprende sin lugar a equívocos que hay suficiente material probatorio para demostrar la calidad con que se citan al proceso, invocada como excepción, se verifica que se allegó junto con la demanda, el certificado de tradición entre otros para indicar la posesión sobre el inmueble a usucapir.

En relación con los derechos que sobre el bien inmueble puedan tener las partes, valga recordar que estas pueden oponerse a la entrega conforme al artículo 309 del CGP, pues de acuerdo con dicha norma, podrán oponerse la o las personas en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. Así mismo, tiene la posibilidad de realizar las solicitudes que estime viables ante los jueces de conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado declarará no probada la excepción previa propuesta por la curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Nelson Perdigón Vélez y de las Personas Inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir.

Por último, como la excepción previa se define desfavorablemente



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro.247 del 08/04/2022 – Rad. 76111310300320210002000

a quien la propuso, se impone condena en costas procesales por mandato del art.365 del C.G. Del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probada la excepción previa de “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, formulada por la curadora Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante Nelson Perdigón Vélez y de las Personas Inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir.

SEGUNDO: CONDENAR a los herederos determinados e indeterminados del causante Nelson Perdigón Vélez y de las Personas Inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir, a pagar al demandante las costas procesales por haberse resuelto desfavorable la excepción previa propuesta por su curadora ad litem. Líquidense por secretaría.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 18 de abril de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.52

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

Gn

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro.247 del 08/04/2022 – Rad. 76111310300320210002000

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ab14caef67c32e6247d9f44cb51754d8f5b53f6064511c007f962c14e3aa**

Documento generado en 08/04/2022 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>